RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00257-00

DEMANDANTE: CECILIA LEONOR ROMERO CASTILLO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – DEPARTAMENTO DE SUCRE

SECRETARÍA: Sincelejo, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00257-00

DEMANDANTE: CECILIA LEONOR ROMERO CASTILLO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – DEPARTAMENTO DE SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora CECILIA LEONOR ROMERO CASTILLO, identificada con la C.C. No. 23.160.664, quien actúa mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – DEPARTAMENTO DE SUCRE.

2. ANTECEDENTES

La señora CECILIA LEONOR ROMERO CASTILLO, quien actúa mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare la nulidad del oficio SED.LPAF 700.11.03 No. 2897 de fecha 10 de julio de 2017 por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00257-00

DEMANDANTE: CECILIA LEONOR ROMERO CASTILLO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – DEPARTAMENTO DE SUCRE

A la demanda se acompañan el acto administrativo acusado, poder especial y otros documentos para un total de veinticuatro (24) folios.

3. CONSIDERACIONES

1. El medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare la nulidad del oficio SED.LPAF 700.11.03 No. 2897 de fecha 10 de julio de 2017 por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

En atención a que las entidades demandadas son públicas, se tiene que son del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo¹, siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde labora la demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2. No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece que "La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)". En el caso bajo estudio, el acto administrativo demandado fue expedido el 10 de julio de 2017²; la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 21 de julio de 2017, la audiencia se celebró el 24 de agosto de 2017, declarándose fallida la misma y expidiéndose la respectiva constancia el 30 de agosto de 2017³, y la demandada fue presentada

_

¹ En adelante C.P.A.C.A.

² Fls.21-23.

³ Fl.24.

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00257-00

DEMANDANTE: CECILIA LEONOR ROMERO CASTILLO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – DEPARTAMENTO DE SUCRE

oportunamente el 18 de septiembre de 2017⁴, es decir, dentro de los cuatro (4)

meses que concede la ley, por lo cual no ha operado el fenómeno de la caducidad.

3. En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción

Contenciosa Administrativa, el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. establece

que "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán

haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren

obligatorios..."; en el caso bajo estudio, no se dio la oportunidad de interponer los

recursos de ley⁵, por lo que no es exigible tal requisito.

4. Respecto del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o

extrajudicial, establecido en la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1 del artículo 161

del C.P.A.C.A., la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 21 de

julio de 2017, la audiencia de conciliación se celebró el 24 de agosto de 2017,

declarándose fallida la misma y expidiéndose la respectiva constancia el 30 de

agosto de 20176.

5. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda

contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en

los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el

artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que

se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación

razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas

violadas, así como los documentos idóneos de la calidad de los actores en el

proceso, y poder conferido al apoderado judicial. Sin embargo, se observan los

siguientes yerros:

5.1. El numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. establece:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(…)

4. (...) Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas

violadas y explicarse el concepto de su violación.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 137 ejusdem establece como causales

de anulación de los actos administrativos, las siguientes:

"Artículo 137. Nulidad. (...) Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del

⁴ Fl.25.

⁵ Fls.21-23.

⁶ Fl.24.

3

RADICACIÓN Nº 70001-33-33-008-2017-00257-00

DEMANDANTE: CECILIA LEONOR ROMERO CASTILLO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – DEPARTAMENTO DE SUCRE

derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió"

De manera, que las causales son:

- Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.
- 2. Cuando hayan sido expedidos por un funcionario que carecía de competencia.
- 3. Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
- 4. Cuando hayan sido expedidos vulnerando el derecho de audiencia y defensa.
- 5. Cuando hayan sido expedidos mediante falsa motivación.
- 6. Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió

Advierte el Despacho, que si bien la actora hace una relación de las normas que considera fueron violadas con la expedición del acto administrativo acusado, no establece la causal o causales de nulidad en la que este se encuentra incurso. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-197/99 estableció lo siguiente:

"La exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación. Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación."

Y en lo tocante, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de marzo de 2006, puntualizó⁷:

"Y una vez, expedidos estos se presumen legales, con fuerza ejecutiva y ejecutoria, al momento de impugnarse ha de citarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación, porque quien alega su carencia de legitimidad motivada por las causales de nulidad, le corresponde la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. En esas condiciones, se infiere que quien pretenda la nulidad de un acto administrativo, por considerar que con él se desconoce un derecho regulado en la ley, en la demanda pertinente debe señalar con toda precisión la norma violatoria y su concepto de violación, para que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y el juez, dentro del marco constitucional y legal, ejerza el control correspondiente. De esta manera, para la impugnación de actos administrativos es necesario que

⁷ Consejo de Estado. Sección segunda, Subsección "b", sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil seis (2006). C.P.: Alejandro Ordoñez Maldonado. Radicado número: 25000-23-25-000-2002-04164-01(4164-04).

RADICACIÓN Nº 70001-33-33-008-2017-00257-00

DEMANDANTE: CECILIA LEONOR ROMERO CASTILLO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – DEPARTAMENTO DE SUCRE

se haga un esfuerzo real y efectivo para verificar el régimen legal de los mismos y en la demanda se cumpla el requisito legal de determinar las normas violadas y el concepto de la violación, sin esperar que el Juez se dedique a suplir las deficiencias del libelo en este sentido, especialmente las que no son del orden constitucional. Al pretender la nulidad de un acto administrativo, es necesario citar las normas que estima como vulneradas, pues estas son fundamento de sus pretensiones y le demarca la decisión al fallador, es sobre ello que versa la contención, en la medida en que el examen de las normas que consagran los derechos invocados es lo que determina si en efecto éstos fueron quebrantados. En este orden de ideas, no se satisfacían las exigencias procesales para que el aquo, declarara la ilegalidad del acto acusado porque el fundamento al cual hizo referencia no fue expuesto por la parte actora y pudo referirse haciendo invocación de la contrariedad del acto acusado con el ordenamiento jurídico superior. Por ende, como la Sala aprecia que el Tribunal "oficiosamente" sustituyó al actor en la tarea que le correspondía, por esta razón surge necesario desestimar el argumento expuesto en la sentencia recurrida circunscribiendo el examen exclusivamente a los cargos señalados en la demanda en orden a examinar si éstos tienen la virtualidad de mantener la decisión adoptada."

De manera, que al desarrollar el concepto de violación, se deben indicar no sólo las normas que se consideran violadas sino también en cuál o cuáles de las causales establecidas anteriormente se encuentran incursos los actos administrativos censurados.

- **5.2.** De igual forma, advierte el Despacho que en el poder especial otorgado por la demandante a su apoderada judicial, se identifica correctamente a las entidades a demandar y se señalan las pretensiones que se instarán en el medio de control, pero estas últimas difieren de las contenidas en el demanda, en donde contrariamente a lo indicado en el poder especial, se dirigen también contra el Departamento de Sucre; lo anterior, si bien no da lugar a la inadmisión de la demanda, pues hay identidad de objeto entre las pretensiones y el poder especial, lo cierto es que atenta contra la técnica jurídica que debe observarse.
- 6. Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. establece:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor subsane la demanda, conforme a lo antes señalado.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora CECILIA LEONOR ROMERO CASTILLO, quien actúa mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – DEPARTAMENTO DE SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

RADICACIÓN Nº 70001-33-33-008-2017-00257-00

DEMANDANTE: CECILIA LEONOR ROMERO CASTILLO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – DEPARTAMENTO DE SUCRE

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que

subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería a la doctora Ana María Rodríguez Arrieta, identificada

con la C.C. No. 1.005.649.033 y T.P. No. 223.593 del C.S. de la J., como

apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del

poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA Juez

RMAM